



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00282-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

<b>Demandada</b>	<b>Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Decreto 806 de 2020)</b>	<b>Entrega o Retiro traslado</b>	<b>Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Contestación</b>
Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	No aplica	No aplica	4 de junio	31 de mayo de 2021 con excepciones previas: -Falta de requisitos de procedibilidad - Caducidad -Innominada

### a. De oficio o genérica propuesta por la demandada

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 2  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00282-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

#### **b. Falta de requisitos de procedibilidad propuesta por la demandada**

La apoderada de la parte demandada señala que *“a empresa demandante en el caso que nos ocupa, no es una entidad pública, sino una entidad mixta que debió cumplir con el requisito de procedibilidad de la CONCILIACIÓN, máxime entratándose de la liquidación de un contrato estatal donde con mayores veras la conciliación toma o adquiere una importancia preponderante y muchas veces definitiva, evitando así el desgaste de la administración de justicia (...)”*.

Al respecto es menester aclarar que la falta de requisitos para presentar demanda constituye la excepción expresa denominada Inepta Demanda por la falta de fundamentos de derecho de las pretensiones, en cuyo caso lo que debe estudiarse es si las mencionadas son procedentes y fueron presentadas con la demanda o no. Sin embargo, al revisarse la naturaleza jurídica de la entidad accionante, se advierte que, contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandada, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. se considera una entidad Pública de orden Distrital, dado que el Distrito Capital tiene una participación superior al 50% de su capital, tal y como lo señala la parte actora en su escrito inicial y que, incluso ha sido objeto de revisión en diferentes oportunidades, como por ejemplo la jurisprudencia indicada a continuación:

*“La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. fue constituida como establecimiento público descentralizado del orden distrital, mediante acuerdo No. 72 de 1967 proferido por el Concejo Distrital de Bogotá. Luego, con base en la ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y a través del acuerdo No.21 de 1997, se transformó en una empresa de servicios públicos del orden distrital, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones, con la totalidad de aportes oficiales. Situación que se mantuvo hasta el 17 de marzo de 2000 cuando se efectuó una venta de parte de la propiedad accionaria, pasando a constituirse como una empresa de servicios públicos mixta. Al respecto, el artículo 2° de los Estatutos Sociales de la ETB, establece:*

*“Artículo 2. NATURALEZA JURIDICA: La [ETB S.A E.S.P.] es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes.*

*La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.”*

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 3  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00282-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

*En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto, se trata de una empresa “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. Esto se puede verificar al revisar la reciente composición accionaria de la ETB, donde el 88.39% pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito Capital y tan solo el 11.60% es de naturaleza privada”<sup>1</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la entidad demandante puede acudir directamente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, una vez revisadas los fundamentos de derecho señalados en la demanda, se encuentra que no le asiste razón a los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales** propuesta por la demandada.

### **c. Excepción de Caducidad propuesta por la demandada**

*Argumenta el apoderado de la entidad demandada que “(...)basta una revista al contrato y las actas de modificación, para percatarse que el término de dos años se encuentra vencido, ya que el término empezó a contarse desde la finalización del plazo legal para liquidar. Más aún, al no promover la conciliación extrajudicial, como era su deber hacerlo, ya no tendría tiempo para incoar la acción en tiempo. (...)”.*

Al respecto, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón a los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, pues conforme a la modificación del contrato suscrito el 30 de abril de 2018, el plazo del convenio se prorrogó por dos (2) meses más al término inicial pactado, fijando como nueva fecha el 30 de junio de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y por ser un contrato objeto de liquidación, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 literal, punto v) del artículo 164 del C.P.A.C.A. de modo que se tenía el plazo de 2 meses para

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-181 de 2014.

<sup>2</sup> Tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 4  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00282-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

realizarlo la liquidación bilateralmente (hasta el 30 de agosto de 2018) ó 4 meses siguientes (hasta el 30 de diciembre de 2018), por lo que el término perentorio de dos (2) años empezó a correr a partir del día siguiente para presentar la demanda, es decir 31 de diciembre de 2018, y al ser efectivamente presentada la demanda el 18 de diciembre de 2020, se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Además, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 mediante acuerdos PCSJ-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Coronavirus – COVID - 19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una enfermedad de salud pública de impacto mundial.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial y la demandada en su escrito de contestación, solicitaron la práctica de pruebas testimoniales, respectivamente.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **26 de enero de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/10434192>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 5  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00282-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Abstenerse** de resolver la excepción previa denominada “*Innominada o Genérica*” propuesta por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: Declarar no probada** las excepciones previas denominadas “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” y “*caducidad*” propuestas por el apoderado de la parte demandada.

**TERCERO: Fijar** la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **26 de enero de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/10434192>

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**CUARTO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 6  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00282-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**QUINTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**SEXTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería para actuar dentro del proceso al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.716.522 y portador de la tarjeta profesional número 64.570 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos otorgados en el mandato presentado.

**OCTAVO: Reconocer** personería para actuar dentro del proceso al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.018.474.321 y portador de la tarjeta profesional número 276.538 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos otorgados en el mandato presentado.

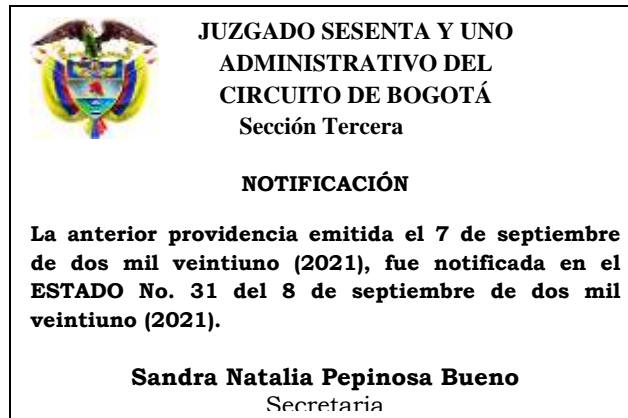
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00282-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

7



*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: aa416bda17c1ecbe932d91681e3cb378056a660ff778b72eba702af07b29b19a*

*Documento generado en 07/09/2021 01:03:45 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*